

Recurso 243/2025
Resolución 291/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de mayo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CADIZMED, S.L.** en nombre y representación de las entidades que concurrieron con el compromiso de constitución en UTE **CADIZMED-EV MEDICAL-MULTIMEDICA ISLA SALUD** contra la propuesta de exclusión de la mesa de contratación de 24 de marzo de 2025 en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para la contratación del servicio de asistencia sanitaria complementaria para procedimientos quirúrgicos a usuarios del Servicio Andaluz de Salud en centros sanitarios y servicios privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía y provincias limítrofes pertenecientes a otras Comunidades Autónomas”, (Expediente 2903/2023 CONTR 2023 0000902330), convocado por la Agencia administrativa, Servicio Andaluz de Salud, adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de septiembre de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 533.339.280,05 euros. En dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 23 de mayo de 2025 la UTE recurrente presenta en el Registro del Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de su oferta.

TERCERO. Mediante oficio de la secretaria del Tribunal de fecha 26 de mayo se solicita la documentación necesaria para su tramitación y resolución, sin haber tenido entrada a la fecha de esta resolución ni el informe del órgano de contratación que había de emitir en cumplimiento del artículo 56.2 de la LCSP ni los datos de los interesados.



CUARTO. Con fecha 27 de mayo de 2025 tiene entrada en el registro electrónico del Tribunal escrito suscrito por el representante de la UTE recurrente en el que manifiesta su decisión de desistir del recurso interpuesto y de la pretensión formulada en el mismo, tras referir los hechos que constan en aquel.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible: la propuesta de exclusión de la mesa.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un acuerdo marco de servicios, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, contra el citado contrato cabe recurso especial en materia de contratación, ex artículo 44.1.b) de la LCSP.

El acuerdo de la mesa de contratación de 24 de marzo de 2025 recoge la propuesta de exclusión de la UTE recurrente por los motivos que constan en el escrito de recurso. En principio, los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación no son susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación. Este Tribunal ya se ha pronunciado en numerosas resoluciones, en el sentido de qué son actos de trámite no cualificados.

El artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».*

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados durante la tramitación del procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP, hemos de determinar si la propuesta de exclusión de la mesa de contratación es susceptible de recurso especial conforme al precepto señalado.

Por este motivo, y advertido que el acto impugnado es la actuación de la mesa por la que “acuerda proponer la exclusión del licitador” por los motivos indicados en el acta citada, la cual se adjunta al recurso, y teniendo en cuenta las competencias de la mesa de contratación previstas en los artículos 326 de la LCSP y 7 del Decreto



39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, y se regula el régimen de bienes y servicios homologados, este Tribunal ya puso de manifiesto recientemente, la mala praxis del órgano de contratación ya que su competencia es excluir en estos casos y no proponer, creando confusión entre los licitadores.

CUARTO. Sobre el desistimiento realizado.

No obstante, con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar la consecuencia jurídica del escrito de desistimiento presentado por la recurrente al que nos hemos referido en el antecedente de hecho cuarto sobre el procedimiento iniciado en virtud del recurso especial interpuesto.

La LCSP no prevé de modo expreso el desistimiento de la recurrente como medio de terminación del procedimiento del recurso especial, por lo que ha de estarse a la regulación que sobre tal materia contiene la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), toda vez que el 56.1 de aquel texto legal dispone que: *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”*.

En este sentido, el artículo 84.1 de la LPACAP establece que *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”*.

De acuerdo con lo establecido en el citado artículo 84.1 de la LPACAP, el desistimiento pone fin al procedimiento, por lo que procede admitirlo y declararlo concluido sin entrar a examinar sus motivos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

ÚNICO. Aceptar el desistimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE CADIZMED-EV MEDICAL-MULTIMEDICA ISLA SALUD** contra la propuesta de exclusión de la mesa de contratación de 24 de marzo de 2025 en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para la contratación del servicio de asistencia sanitaria complementaria para procedimientos quirúrgicos a usuarios del Servicio Andaluz de Salud en centros sanitarios y servicios privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía y provincias limítrofes pertenecientes a otras Comunidades Autónomas”, (Expediente 2903/2023 CONTR 2023 0000902330), convocado por la Agencia administrativa, Servicio Andaluz de Salud, adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, y, en consecuencia, declarar concluido el procedimiento.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

